

mente sin ser solicitados por nadie, y que se indague de los que presenten los interesados, si ellos ó alguno á su nombre les ha dado, ofrecido ó condonado algo porque declaren; y que en las preguntas que se les hagan, como v. g., si saben en qué parroquia residan actualmente los contrayentes, y en qué otras hayan residido antes, y en las demas preguntas de estilo, se les escija razon de lo que declaran, ó de dónde saben aquello que contestan.

51. Despues diré lo que deba hacerse cuando los interesados sean de estraño obispado, vagos, militares ó estrañeros; en el interin haré una observacion que puede ayudar mucho para el mejor acierto en el ecsámen de testigos.

52. Depende muchas veces el valor de la informacion del modo con que se interroga á los testigos, pues hay preguntas que aun cuando se contesten con absoluta seguridad, casi no manifiestan el verdadero estado de las cosas; v. g., si se pregunta á los testigos ¿si saben que los contrayentes sean consaguíneos, afines &c.? Responderán, como lo he visto en varias informaciones, que no lo saben; y tales preguntas y respuestas vistas á buena luz nada valen, ni prueban cosa alguna. Cualquiera podrá contestarlas, y mientras menos conocimiento tengan de los interesados, mejor y con mas seguridad podrán responder que no lo saben, porque menos motivos tendrán para saberlo.

53. Pero si esta pregunta se varia y se le dá otra forma, siendo contestada del modo debido, hará prueba y dará valor á la informacion; v. g. ¿si saben y les consta que los contrayentes no sean consaguíneos, que no sean afines &c.? Si los testigos contestan que no lo saben, ni les consta, claro es que no pueden ser testigos, y que es necesario ecsaminar otros; pero si responden que saben y les consta que los contrayentes no son consaguíneos, que no son afines &c., se les preguntará el motivo porque lo saben y les consta, el que no puede ser otro que el conocimiento que de tiempo atrás tienen de los contrayentes, de sus familias &c. En ninguna materia hace fé la deposicion del testigo que no tenga noticia suficiente del asunto de que se trata, y que no pueda dar razon bastante de su dicho, ó de dónde ó por qué sabe y le consta aquello que declara.

54. Con respecto á los impedimentos ocultos que pueda haber, como v. g., la afinidad ilícitamente contraida, el impedimento de erímen, voto simple de religion ó de castidad &c., bastará que los testigos decla-

ren que los contrayentes corren en el público como libres de tales impedimentos, y que ni saben ni han oido decir lo contrario; debiéndose tener presente que para que semejantes declaraciones hagan fé, se necesita que los testigos tengan tal conocimiento anticipado de los contrayentes, que si hubiera corrido contra éstos algun rumor de hallarse ligados con algun impedimento oculto de los referidos, ó de otros semejantes, verosímilmente hubiera llegado á su noticia. De otra manera la informacion solo manifestará la ignorancia de los testigos, pero no dará idea fundada del verdadero estado de los contrayentes; y por esto manda el Santo Concilio tercero Mexicano, que se reciban por testigos aquellos *qui contrahere volentes ante bene cognoverint*, como se dijo en el núm. 47.

55. *Depósito.*—Acontece no pocas ocasiones que sea necesario depositar á la pretensa antes ó despues de la presentacion del matrimonio; y la regla que debe guardarse para saber quién es el que debe decretar y consignar el depósito es: “que los depósitos por opresion y para explorar la libertad se espidan por el juez que respectivamente deba conocer segun el recurso; pues si éste fuere sobre ser ó no racional el disenso, conocerá el juez secular y decretará cuando sea necesario el depósito; y si fuere sobre esponsales, despues de evacuado el juicio instructivo sobre disenso ante la justicia secular, conocerá el eclesiástico, impartiendo para la ejecucion el auxilio del brazo secular (1).”

56. Segun esto no deberán los párrocos poner en depósito á ninguna muger que trate de casarse, si no es concurriendo las calidades siguientes: primera, que se haya hecho ya la presentacion con arreglo á lo espuesto en los números 29 y siguientes: segunda, que haya justo motivo para el depósito; y tercera, que para llevarlo á efecto implorará el auxilio del brazo secular.

57. No es dudable entre nosotros que puedan los párrocos mandar el depósito, concurriendo los requisitos que acaban de espresarse; lo uno, porque en la diócesis en que haya costumbre, como aquí la hay, de que no resultando impedimento ó necesidad de dispensa, se proceda al matrimonio leidas que sean las moniciones, sin dar cuenta al tribunal eclesiástico; debe entenderse con respecto á ellos lo establecido en este pun-

[1] *Ley 16, tit. 2, lib. 10 de la Novtsima Recopil.*

to con respecto á los provisosores (1), y lo otro, porque seria imposible que de otra manera se decretara con oportunidad el depósito, si se reservara á los provisosores ó á la curia eclesiástica, especialmente en mitras tan escasas como son todas las nuestras; debiéndose ademas reputar autorizados para esto los párrocos por sus respectivos preladados, como de hecho autorizo yo á los de esta diócesis cuando sea necesario.

58. Los motivos justos para el depósito se reducen á dos; el primero es conservar la libertad para el matrimonio. Por este motivo habrá lugar al depósito, cuando los padres, abuelos &c., puedan estorbar el matrimonio, como sucede en los casos en que se haya suplido su consentimiento por la autoridad competente: cuando se tema con fundamento que por algun extraño se impida maliciosamente á los contrayentes el que verifiquen su enlace; y cuando haya precedido rapto de la pretensa, á la que deberá conservarse en lugar seguro con el fin de que pueda libremente manifestar su voluntad para el matrimonio.

59. El segundo motivo es evitar que los contrayentes por solo el hecho de haberse presentado para casarse, se traten y vivan como si ya estuvieran casados, lo que no pocas veces sucede entre gente del pueblo; bien que deberá concurrir algun fundamento que haga temer este desórden, como amistad lícita anterior, ó falta de persona que cuide á la pretensa; siendo este segundo motivo el que tuvo presente nuestro Concilio tercero Mexicano para mandar, que en las causas de divorcio se deposite á la muger (2).

60. La razon porque en estos casos toca al eclesiástico determinar el depósito, es porque ó por la presentacion para casarse ante el párroco, ó por el divorcio intentado ante el provisor, el asunto se ha llevado ante el eclesiástico; y segun la ley, los depósitos deben espedirse por el juez que conozca en el recurso (3).

61. Debe últimamente tenerse presente que semejantes depósitos no son por castigo, sino únicamente para conservar la libertad para el matrimonio, ó para evitar los desórdenes que pudiera haber sin ellos: que por esto debe tratarse á las que se pongan en depósito con la considera-

[1] L. 20, tit. 2, lib. 10 de la Novisima Recop.

[2] Lib. 4, tit. 1, § 15.

[3] Ley 16, tit. 2, lib. 10 de la Novisima Recop.

cion que merezcan segun su estado: que estos depósitos deben cesar luego que se casen los interesados, pues son para reducir á matrimonio los esponsales, como dice la ley citada en el número anterior; y que las casas en que se consigne el depósito deben ser honestas.

62. Por lo que se previene en el número 15 y siguientes de la pastoral de 838 dirigida á los señores curas de esta mitra, ni en sus propias casas, ni en la de otro cualquiera eclesiástico se efectuarán tales depósitos, por prohibirseles el que por ningun tiempo, por corto que sea, tengan en sus casas otras personas, que las que allí se espresan.

63. *Reclamos contra el matrimonio por contraer.*—Suele tambien acontecer, que con motivo de la presentacion reclame alguno la palabra de matrimonio que la pretensa le dió antes que á aquel con quien trata de casarse, ó que alguna muger reclame contra el novio por igual motivo; y debe saberse que semejantes reclamos no son atendibles en el foro esterno, si no es que se trate de “esponsales celebrados por personas habilitadas para contraer por sí mismas segun los requisitos espresados (núm. 29) y prometidos por escritura pública (1);” y que cuando se trate de esponsales celebrados sin el consentimiento paterno en los casos que sea necesario, las demandas ó reclamos que en ellos se funden no deben admitirse en ningun tribunal eclesiástico, ni por via del impedimento que generalmente hay contra los segundos esponsales contraidos con injuria de los primeros (2).

64. Tal vez alguna muger ha sido corrompida por el pretendiente, y trata de estorbarle su matrimonio por este motivo; pues aun en este caso el reclamo no será atendible en el foro esterno para impedir el matrimonio que se intenta celebrar. Tendrá la quejosa y agraviada derecho para ecsigir ante el juez secular la indemnizacion correspondiente, supuesto que el hombre ha escogido ya no casarse con ella, como lo demuestra con el hecho de haberse presentado para casarse con otra (3).

[1] L. 18, tit. 2, lib. 10 de la Novisima Recop.

[2] L. 17 del mismo tit. y libro.

[3] “No están en uso las penas públicas contra el estuprador, y lo que vemos frecuentemente es, que adoptando lo dispuesto por derecho canónico, se condena al estuprador á que se case con la estuprada si esta quisiese, ó á que la dote segun sus circunstancias, y las facultades

65. Si la violacion de la que reclama hubiere sido bajo palabra de matrimonio ó á consecuencia de esponsales celebrados, se suspenderá toda diligencia despues del reclamo, y se dará cuenta á la mitra para que determine lo que haya de hacerse.

66. No es esto solo; sucede y no pocas veces que la quejosa sea hermana de la novia: ¿hay en este caso impedimento de pública honestidad? ¿Podrá impedirse el matrimonio por la palabra simple de esponsales, celebrados privadamente y tal vez sin el consentimiento de las personas á quienes debia pedirse? Si ademas de la palabra de esponsales se hubiese seguido violacion de la que reclama, habrá sin duda alguna impedimento de afinidad ilícita que estorba el matrimonio hasta el segundo grado *inclusive*, y la duda sobre que voy á hablar, es solamente con relacion á la pública honestidad que nace de los esponsales, la que no pasa del primer grado.

67. Para mí es cierto que nace el dicho impedimento, sean los esponsales escriturados ó no lo sean: ora se hayan celebrado con los requisitos susodichos, ora sin el consentimiento de las personas á quienes debe pedirsele; y en el caso de que hablamos, si no puede impedirse el matrimonio por faltar la solemnidad legal, podrá impedirse aun en el foro esterno, por la pública honestidad que producen.

68. Los esponsales tienen dos efectos principalmente; el primero mira á la fé que mútuamente se han dado y deben guardarse los esposos, y el segundo á la futura celebracion del matrimonio; y es bien cierto que aun cuando no tenga lugar este segundo efecto, no por eso cesa el primero, ni los demas que nacen de los esponsales. Si por ejemplo el hijo los celebra sin haber obtenido el consentimiento paterno, hará mal, y lícitamente no podrá casarse, por impedírsele la reverencia que debe á sus padres; pero tampoco podrá lícitamente casarse ni comprometerse con otra, por estorbársele la fé y palabra que ya dió. No tienen los padres derecho para obligar á sus hijos á que se casen con las personas

*de aquel, y reconozca la prole si la hubiere." Gutierrez, Práctica criminal, parte 3, cap. 9, n. 15. Murillo, lib. 5, núm. 356. En las obligaciones disyuntivas, la eleccion toca comunmente al reo; y por esto, supuesta la voluntad de la violada al matrimonio, queda á eleccion del hombre casarse con ella ó dotarla.*

que les designen, ni los hijos faltan á lo que deben á sus padres por la palabra y fé que den á alguna muger de que no se casarán con otra, en lo que como dice el Berardi *nihil adversus reverentiam patri debitam admittitur* (1).

69. Supongamos, dice este célebre canonista, que los padres que antes disentan consientan despues: supongamos que murieron: supongamos, digo yo, que los comprometidos llegaron á edad en que puedan ya disponer de sí mismos; en cualquiera evento de estos tendrá lugar en el foro de la conciencia aun el segundo efecto: *non quasi obligatione tunc primum emergente, sed quasi sublato impedimento quod oberat obligationis executioni undecumque implendae* (2).

70. Por otra parte, celebrado el matrimonio, no tiene efecto alguno la pública honestidad que produjeron los esponsales, así como no lo tiene la que produce el matrimonio rato, luego que se consuma y nace la afinidad; y así como subsiste la pública honestidad que se origina del matrimonio rato, aun cuando éste jamas haya de consumarse, así tambien subsiste la que nace de los esponsales que jamas hayan de reducirse á matrimonio. La razon de todo es, que tanto los esponsales aunque digan relacion al matrimonio por contraer, como el matrimonio aunque diga relacion á la mezela de los cuerpos, son por sí actos perfectos, y valen y subsisten desde su celebracion, cúmplanse ó no se cumplan las consecuencias á que se refieren. Así es que, de que la ley niegue como niega la accion para escigir que se reduzcan á matrimonio los esponsales celebrados sin las solemnidades que prescribe, no se sigue que los esposos no tengan obligacion interna de guardarse la fé y palabra que mútuamente se dieron, ni que no resulta la pública honestidad que nace de esta misma fé y palabra.

71. El Santo Concilio de Trento "condena á los que digan ser nulos los matrimonios contraidos por los hijos de familia sin consentimiento de sus padres, y que éstos puedan hacerlos válidos ó nulos (3);" en las cuales palabras se funda San Alfonso Ligorio para dar por cierto el valor de los esponsales que los hijos de familia celebran sin noticia de sus

[1] Tomo 3 *in ius. eccum. dissert. 2.ª*, cap. 1, § 2.

[2] Berardi en el mismo lugar que acaba de citarse.

[3] Cap. 1, session 24 de reformat. mat.

padres (1), pero el Sr. Benedicto XIV dice que prescindiendo de la cuestion de si los esponsales que los hijos de familia contraen sin consentimiento de sus padres son válidos y tienen firmeza de la manera que valen los matrimonios que celebran aun contradiciéndolo sus padres, es indudable que los hijos hacen mal, que pecan, y que despues que se conoce el disentimiento paterno, pueden ser disueltos los esponsales aun cuando estén jurados (2). *Solvi posse*, dice, y esto demuestra su valor, y la pública honestidad que produjeron, la que subsiste aun cuando se disuelvan (3).

72. No es, pues, dudable, que si la pretensa es hermana de la primera esposa, podrá ésta reclamar aun en el foro esterno contra el matrimonio por la pública honestidad que nació de los primeros esponsales, háyanse éstos celebrado ó no con las solemnidades que la ley prescribe, porque este reclamo no se funda en la accion general que tienen los esposos para ecsigir el cumplimiento de los esponsales, la que segun se dijo en el núm. 63 no tiene lugar cuando no sean solemnes, sino en la pública honestidad que producen aun cuando no lo sean.

73. La dificultad está en acertar con lo que deba hacerse; para que los interesados sean ó no hijos de familia puedan lícitamente en este y otros reclamos efectuar el matrimonio que desean; y casi no hay otra regla que la prudencia.

74. Podrá ser conveniente persuadir al que ha sido reclamado, que cumpla su primera palabra; y podrá ser mas oportuno, segun las circunstancias, inducir al que reclama, á que se desista y dé por libre á aquel contra quien reclama. Para lo primero obra la fé prometida y la religion del juramento que tal vez ha mediado; y para lo segundo obran las consecuencias desgraciadas que tienen en lo comun los matrimonios, cuando se celebran sin plena libertad, por cuyo motivo escribia el Sr. Lucio III que á esta clase de personas comprometidas por esponsales aun jurados *debía mas bien amonestárseles, que no apremiárseles* para que los cumplan (4).

[1] *Hom. apost. trat.* 18, núm. 10.

[2] *Institucion* 46, núm. 15.

[3] *Fagnano lib.* 4, *tt.* 1, *cap.* 4, núm. 29.

[4] *Cap. 17 de Sponsalib. et matrim.*

75. Si el reclamo fuere por violacion de la que reclama bajo palabra de matrimonio, se hará lo que se dijo en el núm. 65; debiéndose expresar en las consultas que ocurran sobre dispensa de afinidad ilícita, si ésta se contrajo bajo esponsales, y en las que se hagan sobre dispensa de pública honestidad nacida de ellos, si se han desistido los que los celebraron ó los motivos que haya para no llevarlos á efecto.

76. Por último, si aunque no haya reclamos contra la presentacion, hubiere resultado de la informacion matrimonial algun impedimento, se suspenderán las moniciones conciliares hasta que haya constancia de que la mitra, en vista de la informacion que se le mandará original, y de la consulta que con expresion de las causales que ecsistan le pondrán los párrocos, ha concedido la dispensa correspondiente.

77. *Proclamas*.—Ademas de la informacion que se recibe sobre la libertad y solterío de los que tratan de casarse, debe publicarse en la iglesia su matrimonio, que es lo que se llama leerse las proclamas ó moniciones conciliares; ambas cosas son de ley, y ambas se dirigen á lograr certidumbre moral de que los contrayentes son aptos ó no impedidos para el matrimonio.

78. En el Concilio general de Letrán celebrado bajo el Sr. Inocencio III, despues de haberse prohibido los matrimonios clandestinos, se mandó, como se lee en el cap. 3.º *de Clandest. desponsatione*; primero, que se publicasen en la Iglesia los matrimonios antes de su celebracion: segundo, que ademas se practicasen diligencias por los párrocos para saber si habia algo que los estorbaba: tercero, que cualquiera que supiese algun impedimento, pudiese oponerlo, derogándose en esta parte la antigua disciplina, segun la cual no podian, sino los parientes acusar el matrimonio por causa de cognacion ó parentesco; y cuarto, que si hubiese alguna probable conjetura contra el matrimonio, se prohiba expresamente hasta que por documentos indudables aparezca lo que deba hacerse.

79. Y tratando el mismo Concilio de urgir el cumplimiento de estas disposiciones, declaró por ilegítimos los hijos nacidos de matrimonio celebrado en grado prohibido, siempre que se hubiesen omitido las diligencias que acaban de referirse, ignorasen ó no los así casados el impedimento; y mandó que á los párrocos que no prohibiesen tales matrimonios, ó que los autorizasen, se les suspendiese de oficio por tres años, y que se les castigase mas severamente si así lo pi-

diese la cualidad de su culpa: que se impusiese competente penitencia á los que se casasen con omision de las dichas diligencias, aun cuando en la realidad no se hubiesen casado en grado prohibido; y que se castigase tambien al que maliciosamente opusiese impedimentos para estorbar los matrimonios legítimos.

80. El Santo Concilio de Trento renovó la sancion del Concilio de Letrán, agregando uno que otro requisito mas, y en el punto de que estamos tratando, los que indican las siguientes palabras: *Sacri Lateranensis concilii sub Innocentio III celebrati vestigis inhaerendo, praecipit ut in posterum antequam matrimonium contrahatur, ter á proprio contrahentium parrocho, tribus continuis diebus festis, in Ecclesia, inter missarum solemnias publice denuntietur inter quos matrimonium sit celebrandum* (1).

81. Del tenor de estas disposiciones canónicas es cierto lo primero; que peca gravemente el párroco que asiste á algun matrimonio con omision de las tres moniciones, cuando no se hayan dispensado, ni concurra alguna de las causas que abajo diré; la suspension que establece el Concilio de Letrán y la pena mayor que indica, prueban suficientemente la gravedad de la culpa, porque de otra manera no se podria ni aun conminar con censura alguna.

82. Es cierto lo segundo; que tambien pecan gravemente los que contraen de este modo, aun cuando estén seguros de que no tienen impedimento canónico que estorbe el matrimonio; quebrantan en la realidad una ley grave de la Iglesia, como se demuestra lo primero con lo que establece el dicho Concilio de Letrán sobre que se imponga competente penitencia á los que con omision de las proclamas se casaren *etiam in gradu concesso*, y lo segundo con la declaracion que hace de ser ilegítimos los hijos nacidos de un matrimonio prohibido, siempre que se hubiesen omitido las moniciones, aun cuando los contrayentes hubiesen ignorado el impedimento, lo que no sucede cuando se hubiesen leído las proclamas; pues en este caso la ignorancia inculpable de los padres aprovecha á los hijos, y éstos son legítimos sin embargo de ser nulo el matrimonio.

83. Y es cierto lo tercero que pecan asimismo gravemente los que

[1] *Cap. 1. sess. 24 de reformat. matri.*

sabiendo algun impedimento, no lo manifestaren aun cuando sea oculto, aunque no puedan probarlo, y sin embargo de la esperanza que tengan de que otros que lo sepan lo manifestarán; porque siendo legítimamente interrogados por la Iglesia, deben obedecerla y evitar el daño que se seguiria de su silencio, y porque podria suceder, que atendidos todos á que otros hiciesen la denuncia, no la hiciese ninguno.

84. La manifestacion del impedimento que se sepa, no es una denuncia judicial, sino una advertencia ó noticia privada que se dá al párroco para que se informe mas y se asegure de la libertad de los contrayentes; y por esto no hay obligacion de hacer la denuncia por escrito, ni de firmarla, ni de probarla, y aun cuando resulte falsa, no queda por sola ella espueso el denunciante á responsabilidad alguna.

85. Se ha dicho en el número 77, que el fin de las amonestaciones era conseguir certidumbre moral de que los contrayentes son libres para el matrimonio que intentan; luego deberán leerse en las parroquias, en donde segun una razon probable puedan haber contraído algun impedimento, ó en las que es verosímil que se sepa el que tal vez tengan. Por esto, si uno reside la mitad del año en una parroquia y la mitad en otra, las moniciones deberán leerse en las dos: si ambos contrayentes fueren nativos de una misma parroquia y se hubieren domiciliado en otra, en una y otra deberán leerse las moniciones: si fueren de distintas parroquias: si salieren de ellas, ya en edad en que pudieron haberse casado, ó comprometidos á casarse; en estos y semejantes casos las moniciones deberán leerse en ellas, librándose exhorto por el cura que recibió la presentacion. Y si los testigos de la informacion matrimonial no pudieren fundadamente declarar de todo el tiempo en que los contrayentes pudieron haberse ligado con algun impedimento, en el mismo exhorto se autorizará y dará comision al cura exhortado, para que recibiera en su parroquia la informacion conveniente y la remita original.

86. Lo que acaba de decirse sobre exhortos y comisiones de unos curas á otros, se entiende cuando todos sean de una misma diócesis; despues diré lo que deberá hacerse, si fueren de distintas.

87. Deberán leerse las moniciones, dice el Tridentino, en tres dias festivos continuos, en la iglesia y entre la misa; y así deberá cumplirse á la letra en esta Sagrada Mitra, prescindiendo de lo que sobre estos puntos discurren y opinan los autores, cuyas doctrinas, tengan en sí el

peso que tuvieren, ni pueden debilitar el mayor peso y autoridad que tiene la disposicion del Santo Concilio, ni deben servir de que se frustré, por ser cierto, como lo enseña la esperiencia, que debilitado poco á poco é insensiblemente el rigor de las leyes, llegan por último las mismas leyes á acabarse del todo, como segun el Berardi, llegó á suceder con la disciplina del Concilio de Letrán.

88. No es mi ánimo, por lo que acabo de decir, derogar una providencia que voy á mencionar de nuestro Concilio tercero mexicano, relativa á los pueblos de indígenas que no tengan ministro que resida en ellos. De semejantes pueblos anesos á alguna parroquia, previene dicho Concilio que se visiten por sus párrocos lo menos dos veces al año (1); y concede que las moniciones canónicas se lean en la iglesia de semejantes pueblos, cuando sean visitados por sus ministros en tres dias, aunque no sean festivos, con tal que haya entonces concurso del pueblo (2).

89. Uno que otro de los señores curas que tienen á su cargo dos y aun tres parroquias me han pedido que dicte alguna providencia sobre las moniciones conciliares, porque no siempre hay en el tiempo que duran en la visita, los dias festivos necesarios, ya porque no pueden detenerse en las parroquias encargadas arriba de ocho ó quince dias, ya porque las presentaciones para matrimonio no se hacen al principio de la visita, sino tal vez mediado el tiempo de ella. Les he concedido, que si fuere necesario lean dos moniciones canónicas en dias feriados, y una en dia festivo, con calidad de que esta concesion deberá cesar luego que cada parroquia tenga su cura, de que no deberá usarse de ella sino habiendo concurso del pueblo, con declaracion de que la providencia del Concilio tercero Mexicano solo tiene lugar en los pueblos de visita y no en las cabeceras en que habitualmente residan los curas, pues deberá guardarse en ellas á la letra lo dispuesto por el Tridentino; y tampoco es mi ánimo revocar esta concesion mia extraordinaria por la suma escasez de ministros, ni estenderla á los demas señores curas que se hallen en igual caso, sin que precedan solicitud de cada uno y los informes que yo estime necesarios.

[1] *Lib. 3, tit. 2 de litiq. ad parochos indor. attinet, § 12.*

[2] *Lib. 4, tit. 1, § 4.*

90. Como el resultado que debe esperarse de las moniciones, es que los que sepan algun impedimento lo manifiesten, no deberá precipitarse la celebracion del matrimonio, sino darse tiempo para que se haga la denuncia que acaso tenga alguno determinado hacer, y por esto deberán pasar veinticuatro horas, por lo menos, despues de la última monicion hasta la celebracion del matrimonio.

91. Podria tambien suceder, que ni los que al tiempo de la presentacion, ni al de las moniciones, tenian impedimento, lo tuviesen despues, como alguna afinidad ilícita, por ejemplo; y por lo mismo, que habiendo sido antes libres y aptos para casarse, dejen ya de serlo: como es claro, nada valdrian para descubrir la realidad de las cosas, ni la informacion recibida al principio, ni las moniciones ya leidas; y lo que deberá hacerse es, que si despues de la última monicion se hubieren pasado dos meses (1), ó cuando mucho cuatro (2) sin haberse celebrado el matrimonio, no se proceda á él sin que se repitan las moniciones.

92. Sucede tal vez que algunos vivan en mal estado: que ademas tengan prole; y lo que es peor, la concubina en su casa, y que en tan mala situacion les sobrevenga enfermedad de muerte. Semejantes malas amistades, aun cuando no haya prole, por mas ocultas que se crean, suelen no serlo, especialmente en los pueblos cortos, en los que de todo se malicia y de todo se habla; y si por evitar escándalo se pide que de luego á luego y ocultamente se celebre el matrimonio, se pedirá una cosa irracional, pues siendo escandalosa la amistad, si el remedio es oculto, seguirá el mismo escándalo, y se dará otro mayor, cual es la administracion de los sacramentos al que, si el matrimonio es oculto, se reputará en el estado de siempre.

93. En tales casos deberá recibirse la informacion matrimonial, y asegurarse el párroco de que los así mal amistados pueden casarse: si urge el peligro de muerte, casarlos, y leer despues las moniciones del modo acostumbrado, advirtiéndoles en ellas haberse celebrado ya por motivos justos el matrimonio. Esto se entiende, cuando sea necesario el matrimonio del que se halla en peligro de muerte: primero, para legiti-

[1] *Ritual romano tit. De sacram. matrim.*

[2] *Galemart. declar. III sobre el cap. 1.º sess 24 de reformat. matrim.*